

Filiación y Reproducción Asistida

Trabajo Fin de Grado de Derecho



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Directora: Rocío López San Luís

Alumna: M^a de los Ángeles Gálvez Pérez

Curso 2016-2017

Almería, Junio 2017

INDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
1. LA FILIACIÓN	4
1.1. Concepto	4
1.2.- Principios rectores de la filiación	5
1.3. Clases de filiación	6
1.4.- Efectos generales de la filiación	6
2. FORMAS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN	9
2.1. Determinación legal de la maternidad	9
2.1.1. Determinación de la maternidad matrimonial	9
2.1.2. Determinación de la maternidad no matrimonial	9
2.2. Determinación legal de la paternidad matrimonial	10
2.2.1. La presunción de paternidad	10
2.2.2. Hijos nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre	11
2.2.3. Conflicto de presunciones	12
2.3. Determinación de la filiación no matrimonial	12
2.3.1. La presunción de paternidad no matrimonial.....	14
2.3.2. El reconocimiento.....	15
2.4. La determinación judicial de la filiación: Las acciones de Filiación	17
2.4.1. Conceptos generales	17
2.4.2. Reglas comunes de las acciones de filiación	18
2.4.3. Las acciones de reclamación.....	19
2.4.4. Las acciones de impugnación	20
3. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN: REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA	22
3.1. Marco legal: aspectos más relevantes de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida	23
3.2. Reglas de determinación de la filiación	29
3.3. Gestación por sustitución o Maternidad subrogada.....	35
4. CONCLUSIONES	40
5. BIBLIOGRAFÍA	41
6. REPERTORIO JURISPRUDENCIAL	43

INTRODUCCIÓN

La filiación, es un proceso cada vez más complejo si tenemos en cuenta, la existencia de elemento extranjero¹, las nuevas técnicas de reproducción humana asistida², así como los nuevos modelos de familia. Con la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC) en materia de derecho a contraer matrimonio; añadiendo al artículo 44, “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Una persona puede llegar a ser padre o madre bien de forma natural o haciendo uso de técnicas de reproducción humana asistida, a través de diferentes técnicas aplicables³, pudiendo someterse a éstas, tanto las parejas heterosexuales, homosexuales, como por la propia voluntad de ser padres individualmente; existiendo la posibilidad de ser padres a través de la gestación subrogada, práctica que está actualmente prohibida en España. “Los avances científicos, han posibilitado despejar la incertidumbre en torno a la paternidad y disociar la paternidad y maternidad en genética, biológica, afectiva y social”⁴. “Las modificaciones legislativas producidas en los últimos años, como la Ley 15/2015 , de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil modificada para permitir la inscripción de los recién nacidos directamente desde los centros sanitarios a través de la Ley 19/2015 , de 13 de julio , de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil; esta modificación implica la reforma del art. 120 CC y de los arts. 7.3, 8.2 y 9.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; y la Ley 26/2015 , de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que afecta a la modificación de los siguientes artículos del Código civil; artículos 133, 136, 137, 138 y 140”⁵ y los nuevos modelos de familia, fundamentan el estudio de la determinación de la filiación, desde la perspectiva de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA)

¹ RUIZ SUTIL, C., “Filiación hispano-marroquí” en *La situación del nacido en España de progenitor marroquí, Navarra, 2011*.

² Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. «BOE» núm. 126, de 27/05/2006

³ Anexo A “Técnicas de reproducción asistida”

⁴ ALES URÍA ACEVEDO, M, *El derecho a la identidad en la filiación*, Valencia, 2012, p.24

⁵ VERDERA SERVER, R., *La reforma de la filiación*, Valencia, 2016,p.5

1. LA FILIACIÓN

1.1. Concepto

La filiación según la Real Academia Española, se encuentra definida como la “procedencia de los hijos respecto a los padres”.

Su regulación se establece en el Código Civil, encuadrándose en el Capítulo II del Título V “De la paternidad y filiación” del Libro 1 “De las personas”

La filiación desde una perspectiva estrictamente jurídica, es determinar la procedencia o el origen de una persona respecto a otras, es decir, quiénes son el padre y la madre de una hijo/a; se produce cuando existe relación biológica entre madres y sus hijos/as, y entre los padres y sus hijos/as, es decir, cuando la filiación es de sangre. Sin embargo, cuando no existe ese vínculo biológico, en determinados supuestos, la ley atribuye tal vínculo entre padres e hijos si se producen determinadas circunstancias.⁶

En sentido técnico jurídico, la filiación es “La relación entre procreante o progenitor y procreado o engendrado, en cuanto determina derechos y deberes”. Los dos elementos en que se basa la relación de filiación son la maternidad y la paternidad, ya que todo ser humano tiene un padre y una madre desde el punto de vista físico⁷.

Establecer el concepto de filiación en la actualidad, no es cuestión sencilla, ya que ante los nuevos modelos de familias; heterosexuales, homosexuales, monoparentales, que no se rigen por lo que tradicionalmente se conoce por “familia”. La relación paterno-filial puede ser biológica, pero la fecundación puede originarse de manera natural a través del acto sexual y en otras ocasiones la fecundación será mediante asistencia médica, a través de las técnicas de reproducción humana permitidas legalmente. Por tanto, habrá que estimar la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, debido a que con mayor frecuencia se están sometiendo a las mismas, no solo parejas heterosexuales y homosexuales, casadas o en unión de hecho, sino también de manera individual hombres y mujeres. Por todo ello, el vínculo familiar puede venir determinado de manera natural, biológicamente o a través de un acto jurídico como es la adopción.

⁶ ACEDO PENCO, A. *Derecho de Familia*, 2013, p. 193

⁷ Según ROYO MARTÍNEZ en *Curso de Derecho Civil I bis Derecho de Familia 3ª Edición*, (Coord. SANCHEZ CALERO, F.J.), 2015, p.29

1.2.- Principios rectores de la filiación

Los principios rectores de la filiación, atendiendo a los principios constitucionales (CE de 1978, arts. 14 y 39) son:

1º *El principio de veracidad*, se proclama por el artículo 39.2 CE en el que se decreta que “La ley posibilitará la investigación de la paternidad”. Principio que se desarrolla por el art. 767.2 LEC: “en los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la maternidad y la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas”. En base a este principio se podrá averiguar la maternidad y la paternidad de un individuo a través de cualquier tipo de pruebas⁸.

La relación jurídica de filiación inicialmente parte del dato biológico, es decir, la coincidencia entre los titulares de las células intervinientes en la concepción y los que serán sujetos de la relación. En ocasiones, jurídicamente, tal correspondencia puede no producirse e incluso puede crearse por la norma, dando lugar a las clases de filiación, que se regulan de manera distinta en algunos aspectos.⁹

2º *El principio de igualdad*, en base al artículo 39 CE “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”; independientemente que la determinación de la filiación, sea por naturaleza o por adopción, ésta surte los mismos efectos jurídicos para todos los hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales (art. 108.2 CC), al considerarse que todos somos iguales ante la Ley ex artículo 14 CE.¹⁰

3º *El principio favor filii*, este implica la primacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo¹¹.

⁸ STC de 17 de enero de 1994 (RTC\1994\7), en relación a la prueba biológica el FJ2 señala que “la ciencia biológica y la jurisprudencia muestran que el grado de certeza es absoluto cuando el resultado es negativo para la paternidad; y, cuando es positivo, los laboratorios de medicina legal señalan grados de probabilidad del 99 por 100”, y la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) de 7 noviembre de 2016 (JUR 2016\257729), se centra en otras pruebas no biológicas, el FJ1 “reconocer un valor coadyuvante de relevancia suficiente para colmar una presunción de paternidad apoyada solidariamente en la negativa injustificada del afectado a someterse a la prueba biológica como indicio especialmente cualificado”, en el FJ2 valora y desarrolla las declaraciones testimoniales, “han de vincularse con el que se considera un indicio especialmente valioso y significativo”

⁹ GETE-ALONSO Y CALERA, M., *Filiación y Potestad Parental*, Valencia, 2014, p. 18

¹⁰ *Ibidem*, p.19

¹¹ Artículo 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17/01/1996.

1.3. Clases de filiación

La relación paterno-filial puede venir determinada de manera natural, o a través de un acto jurídico como es la adopción, por disposición del artículo 108 del CC. La filiación por naturaleza tiene su origen en la concepción biológica del menor y puede ser matrimonial “cuando el padre y la madre están casados entre sí” y, no matrimonial o extramatrimonial cuando los progenitores no están casados.

Dentro de la filiación por naturaleza podemos encuadrar los casos de filiación generada a partir de las diversas técnicas de reproducción asistida, ya sea en vida de los padres ya sea post mortem. Algunos autores¹² defienden que estos casos podrían integrarse en una tercera categoría de filiación¹³, sin embargo Gete-Alonso y Calera “reconduce a la filiación por naturaleza porque lo que varía en ella es el modo en que tiene lugar la fecundación (no deriva de la realización del acto sexual) no el hecho, en sí, de la generación”.¹⁴ Por lo que el legislador considerará hijo natural el nacido del matrimonio de dos mujeres casadas que acuden a las técnicas de producción asistida¹⁵ (art.7.3 LTRHA).

Así cabe que se determine la filiación de la maternidad por naturaleza, solo de la madre soltera como consecuencia de la aplicación de las nuevas técnicas de reproducción asistida, teniendo en cuenta la protección legal del anonimato de los donantes de semen. Como cabe la paternidad por naturaleza solo del padre biológico cuando éste utiliza un vientre de alquiler, o paternidad por sustitución, para gestar sus propios hijos, no permitido en nuestro ordenamiento.

En otras ocasiones el Derecho prescinde del hecho natural biológico, para establecer la paternidad o maternidad, produciéndose la filiación adoptiva. Ésta se constituye judicialmente cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley entre quienes desean llevar a cabo la adopción.

1.4.- Efectos generales de la filiación

La CE, dentro de los principios rectores de la política social y económica, señala que “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del

¹² ALES URÍA ACEVEDO, M.M., *El derecho a la identidad en la filiación*, Valencia, 2012, p.153

¹³ LAMM, E., Las técnicas de reproducción asistida ponen en evidencia la necesidad de reestructurar el sistema que adopta el CC debido a que conducen a un tercer tipo de filiación, distinta a las dos existentes. *Revista de Bioética y Derecho* núm 24, enero 2012, p.87

¹⁴ GETE-ALONSO Y CALERA, M., *op.cit.*, p. 19

¹⁵ JIMENEZ MUÑOZ, F.J., “La atribución de la filiación de los hijos a la esposa o compañera de la madre en las parejas de lesbianas”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 6 Marzo 2014, ISSN 2174-7210, p.58

matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda¹⁶

La determinación de la filiación es fundamental en nuestro Ordenamiento jurídico para el establecimiento de derechos y obligaciones entre los progenitores y los hijos, aunque en determinados casos, no coincida esta relación biológica con la filiación.

La determinación de la filiación, con carácter general, produce las siguientes consecuencias: la igualdad de los hijos, la atribución de los apellidos, el derecho de alimentos a los hijos, los derechos sucesorios, la patria potestad, así como la exclusión de ésta en determinados casos.

En cuanto a los efectos de la filiación, resaltar la absoluta igualdad de todos los hijos, independientemente de cómo se haya determinado la filiación y del tipo que sea (naturaleza o por adopción)¹⁷.

En este sentido, el Tribunal Constitucional viene ratificando la aplicación del principio de igualdad entre los hijos, al margen de su filiación, y la prohibición de cualquier discriminación a los hijos extramatrimoniales.¹⁸

En relación a la atribución de los apellidos, según el artículo 109 CC: La filiación determina los apellidos, conforme a las siguientes reglas:

1º Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

2º El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

3º El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos. Mediante simple declaración ante el Registro Civil.

En cuanto a la obligación de alimentos a los hijos, a tenor del artículo 110 CC el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores

¹⁶ Artículo 39.3 CE, «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

¹⁷ En base al mandato constitucional previsto en los artículos 14 y 32 del CE; así como la disposición del artículo 108.2 del CC “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos”

¹⁸ STC 9/2010, de 27 de abril (RTC\2010\9) y STC 154/2006, de 22 de mayo (RTC\2006\154)

y a prestarles alimentos¹⁹.

La filiación otorga a los hijos derechos sucesorios respecto a sus progenitores, adquiriendo la condición de herederos forzosos con derecho a la legítima.²⁰

En cuanto a la generación del parentesco y la patria potestad en lo que se refiere a los hijos no emancipados, y, también respecto de los hijos incapacitados cuando se haya prorrogado o rehabilitado la patria potestad. El progenitor “Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias” cuando:

1º Haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º La filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor, solo si lo solicita él mismo o su representante legal. Estas restricciones dejarán de producir efecto por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos”.²¹

Como regla general, el artículo 112.1 CC dispone que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. En la filiación natural, los efectos jurídicos se producirán desde el momento del nacimiento. Cuando la determinación de la filiación no coincida con el momento del nacimiento, entonces tendrá efectos retroactivos, en la medida de lo posible. Así “su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario.”²²

Tal será el caso, por ejemplo, del reconocimiento de un hijo menor de edad por parte de un ciudadano español, que tendrá la nacionalidad española desde el mismo momento de su nacimiento, al margen de la fecha y lugar de nacimiento efectivo y del momento en que fue reconocido como hijo suyo.²³

¹⁹ Existe abundante jurisprudencia en este sentido, en relación al tiempo, El TS reitera su jurisprudencia sobre el comienzo de la obligación de alimentos, situándola a partir de la fecha de la demanda presentada al efecto. Sentencia dictada en unificación de doctrina.

²⁰ Artículo 807, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25/07/1889.

²¹ Artículo 111 CC

²² Artículo 112 CC

²³ ACEDO PENCO, A., *op. cit.*, 2013, p.196

No obstante, “conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada” (art. 112 CC).

2. FORMAS DE DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN

2.1. Determinación legal de la maternidad

En general se realiza de una manera más sencilla que la de paternidad, siempre que la madre no haya ocultado el nacimiento. La maternidad se vincula con el momento del parto de la mujer²⁴. Los partos se producen mayoritariamente en los centros sanitarios, siendo la mujer asistida por profesionales que harán constar en los registros oportunos todos los datos correspondientes al alumbramiento, como nombre de la madre, hora y los datos del recién nacido; desde el mismo centro hospitalario se puede llevar a cabo la inscripción de la filiación en el Registro Civil de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil²⁵, quedando así determinada la filiación matrimonial o no matrimonial, se haya obtenido la concepción de manera natural o con la intervención de técnicas de reproducción asistida. En defecto de constancia del parto, la maternidad puede quedar determinada por reconocimiento, expediente registral o sentencia judicial.²⁶

2.1.1. Determinación de la maternidad matrimonial

La filiación matrimonial se constituye cuando los progenitores están casados. Por lo tanto, la maternidad matrimonial queda determinada mediante la declaración en la inscripción de nacimiento del hijo junto con la del matrimonio, realizada dentro del plazo estipulado en la Ley del Registro Civil, siempre que en ella coincidan la declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes y el parte facultativo o comprobación reglamentaria.

2.1.2. Determinación de la maternidad no matrimonial

La maternidad no matrimonial queda establecida, cuando se haga constar la filiación materna en el momento de la inscripción de nacimiento, practicada dentro de plazo establecido,

²⁴ Artículo 30” La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25/07/1889. Y Artículo 10.2 “La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”, Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, «BOE» núm. 126, de 27/05/2006.

²⁵ Artículo 120.5 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25/07/1889.

²⁶ Artículo 44.4 ”La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida”, Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.

según dispone la Ley de Registro Civil y cuando ello no sea posible se determinará a través del reconocimiento, el expediente registral o la sentencia judicial.²⁷

2.2. Determinación legal de la paternidad matrimonial

La filiación matrimonial paterna quedará determinada legalmente:

- 1º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
- 2º Por sentencia firme. (art. 115 CC)

Se deduce del artículo 108 CC que son hijos matrimoniales los habidos de madre y padre casados entre sí. Habrá que distinguir si los hijos matrimoniales han sido concebidos antes del matrimonio o una vez contraídas nupcias. Para la presunción de filiación del marido.

2.2.1. La presunción de paternidad

La determinación de la paternidad es más complicada que la de maternidad, ante esta dificultad, el artículo 116 del CC establece una presunción de paternidad cuando señala que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”. Este precepto se basa en los deberes derivados del matrimonio, como son la convivencia y fidelidad²⁸, así mientras los cónyuges convivan operará la presunción legal de paternidad.

La presunción es eficaz frente a las partes y terceros, se trata de una presunción *iuris tantum*²⁹, *no iuris et de iure*, por lo tanto, puede ser destruida aun cumpliendo con los hechos en que se basa, si se demuestra que el padre del hijo no es el marido de la madre. Esta presunción presente en el proceso, es el título de determinación de la filiación fuera del proceso.

En ocasiones puede llegar a determinarse la paternidad del marido de la madre en caso de separación judicial o de hecho de los padres, si los hijos han nacido como consecuencia del mantenimiento de relaciones sexuales entre los cónyuges; asimismo, en el caso de nulidad o divorcio si se prueba que las relaciones sexuales han tenido lugar antes de la disolución del matrimonio.

La presunción de paternidad matrimonial es más débil cuando se produce el nacimiento

²⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Comentarios al Código Civil. (BIB 2009\1705)

²⁸ GÓMEZ NEIRA, J.J., “Fidelidad y Filiación: cuestiones actuales”, Cuaderno Electrónico de Estudios jurídicos (www.ceej.es), p. 59-64

²⁹ DOMÍNGUEZ RUÍZ, E.A. “En cualquier caso, con carácter general, la presunción de paternidad del marido tiene carácter *iuris tantum* esto es, resulta eficaz o determinante en tanto y cuanto el marido no pueda acreditar, mediante la consiguiente prueba en contrario, su imposibilidad de haber generado o procreado el hijo de que se trate” (<http://www.infoderechocivil.es/2016/01/presunciones-paternidad.html>)

del hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, ello es debido a que en el momento de la concepción no existen entre los cónyuges los deberes derivados del matrimonio. En estos casos el marido podrá destruir la presunción en base al artículo 117 CC³⁰, y dejar sin efecto la determinación de paternidad manifestando su desconocimiento. Para que el desconocimiento produzca efecto se requiere que exista matrimonio antes del nacimiento, que el nacimiento del hijo haya tenido lugar dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio y que declare que desconoce la paternidad.

La declaración del marido debe de cumplir una serie de requisitos para destruir la presunción, debe ser expresa; manifestar que deja sin efecto la determinación de la presunción de paternidad; debe ser auténtica en contrario y formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.(art. 116 CC)

La declaración de desconocimiento no será eficaz:

- Si el marido hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente
- Si hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este caso, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.
- Si la madre demuestra que mantuvo relaciones sexuales con el marido durante el período de concepción.

Finalmente, señalar que podrá inscribirse la filiación como matrimonial siempre con el consentimiento de ambos progenitores, es decir, el marido y la mujer, aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal. (art.118 CC)

2.2.2. Hijos nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre

Los hijos nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre, adquieren la condición de matrimoniales desde la fecha del matrimonio de los progenitores siempre que la filiación

³⁰ Art.117 CC: Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

quede determinada legalmente. Se trata de una filiación no matrimonial que se convierte en matrimonial con posterioridad debido a la celebración del matrimonio. Para ello se requiere que la celebración del matrimonio de los padres sea posterior al nacimiento de los hijos, que la filiación quede determinada legalmente conforme a lo dispuesto para la filiación no matrimonial, reconociéndose también la filiación del hijo ya fallecido. (art.119 CC)

Por tanto, la condición de hijos matrimoniales se produce de manera automática desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2.2.3. Conflicto de presunciones

Puede surgir un conflicto de presunciones, en el período estimado para la presunción de paternidad matrimonial, cuando la madre en el período de los trescientos días siguientes a la disolución o nulidad del matrimonio, ésta contrae un matrimonio posterior y se produzca el nacimiento de un hijo en los 180 días siguientes al matrimonio. Aparece un conflicto entre la presunción a favor del anterior y el actual marido. En principio, actúa la presunción de éste último debido al momento del nacimiento, que transcurre dentro de los 180 días siguientes al matrimonio.

En el supuesto de que el marido actual, desconociese su paternidad, ha de entenderse que si concurren los requisitos de la presunción respecto al anterior marido, se la imputará a éste la paternidad, sin perjuicio de las acciones judiciales de impugnación que éste puede ejercitar.³¹ (art.117 CC.)

2.3. Determinación de la filiación no matrimonial

La filiación extramatrimonial se determina por la voluntad de los padres o de uno de ellos mediante un acto jurídico o por resolución judicial, pero nunca se determina por la ley.

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente tras la reforma del artículo 120 CC mediante la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, señalando que:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro

³¹ GETE-ALONSO Y CALERA, M., *op.cit.*, p.30

documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil ; en caso de no haber constancia del parto, la maternidad puede quedar determinada por otros medios como el reconocimiento, expediente registral o sentencia judicial. Hoy no es posible ocultar la identidad de la madre como consecuencia de la STS de 21 de septiembre de 1999³², que derogó por inconstitucionalidad una serie de preceptos, que permitían a la madre ocultar sus datos en el parte médico de nacimiento así como desconocer su maternidad una vez inscrita ésta. Por tanto, hoy la filiación materna queda determinada por el hecho del parto, sin que la madre pueda ocultar su identidad.³³

Dispone el artículo 125 CC, con carácter general, que “Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.” Una vez conseguida por éste la plena capacidad, podrá invalidar la determinación si no la hubiere permitido, a través de una declaración auténtica.

Si el hijo fuere mayor de edad, su filiación únicamente podrá determinarse con su consentimiento expreso o tácito como se deduce del artículo 123 CC; si el hijo es menor de edad o incapacitado se registrará por el artículo 124 CC y 23 a 26 LJV; así el artículo 124 CC establece que se “requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.” Si el reconocimiento se hubiese presentado en testamento o dentro del plazo establecido para realizar la inscripción del nacimiento, no será necesario el consentimiento o la aprobación. Dentro del año siguiente al nacimiento, la madre podrá solicitar la suspensión de la inscripción de paternidad realizada de este modo. Ahora bien, en caso de que el padre solicitara la confirmación de la inscripción, si sería necesaria la aprobación judicial con audiencia del

³² STS 776/1999 de 21 de septiembre (RJ\1999\6944)

³³ UREÑA MARTÍNEZ, M., *Derecho de Familia*, p.128

Ministerio Fiscal.

Cuando el reconocido ha fallecido, la determinación de la filiación “surtilá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.” (art. 126 CC)

El expediente registral como medio de la determinación de la filiación no matrimonial se utiliza cuando no es posible el reconocimiento por haber fallecido el progenitor y no existir oposición del Ministerio Fiscal ni de ningún interesado que obligue a iniciar un proceso judicial. Puede ser promovido por la persona que tenga intereses legítimos en que quede determinada la filiación no matrimonial. Tiene carácter subsidiario, si concurren algunas de las circunstancias del artículo 44.7 de la Ley 20/2011 de la Ley del Registro Civil.³⁴

2.3.1. La presunción de paternidad no matrimonial

En la filiación no matrimonial, no existe presunción de paternidad. La determinación de la filiación de paternidad no matrimonial se llevará a efecto en el momento de la inscripción del nacimiento del hijo, en el Registro Civil reconocido como propio. Sin embargo, la declaración de voluntad llevada a cabo por el padre respecto al hijo no basta, si se constata que ésta no se corresponde con la realidad biológica, ya que no puede ser contraria a las presunciones de paternidad establecidas en la legislación civil. (art.44.4b LRC). Por lo que no podrá constar la paternidad no matrimonial, si se contradice con una presunción legal de paternidad. En el momento en que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con otra persona distinta a la que figura en la declaración, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

³⁴ Art. 44.7 El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del hijo podrá hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil en cualquier tiempo. Si se realizare mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal del hijo si fuera menor de edad o de este si fuera mayor. Si tuviera la capacidad modificada judicialmente se precisará, según la sentencia, el consentimiento de su representante legal, el asentimiento de su curador o el consentimiento del hijo. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la Ley civil.

Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación. 2.ª Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. 3.ª Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo. Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 8. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal. 9. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.

2.3.2. El reconocimiento

El reconocimiento es un acto voluntario del progenitor que lo realiza, declarándose padre o madre del hijo de que se trata.³⁵ Este procedimiento es el más sencillo e importante para la determinación de la filiación no matrimonial. La principal característica es que se trata de un acto personalísimo del progenitor, formal, retroactivo e irrevocable³⁶ (art. 122 CC); excepto que se impugne el reconocimiento por vicios de consentimiento o la afiliación por no coincidir con la verdad biológica ex artículos 140 y 141 del CC³⁷. Es imprescindible distinguir los reconocimientos de complacencia de los reconocimientos de conveniencia. Al respecto, la STS de 15 de julio de 2016, pretende sentar doctrina, sostiene que el reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia, en contra del criterio mantenido por la DGRN.³⁸

El sujeto activo del reconocimiento, serán ambos progenitores, independientemente de la situación en que se encuentren, solteros, casados, viudos, separados o divorciados. Siempre que posean capacidad de obrar; en caso contrario, si está incapacitado o no puede contraer matrimonio por razón de edad, necesitará para su validez aprobación judicial, a través del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante el Juzgado de 1º Instancia, encargado del Registro Civil, en el que está inscrito el reconocido con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 46 CC y arts. 23 a 26 LJV).

Por otro lado, el sujeto pasivo, podrá serlo cualquier persona que sea hijo biológico, el Código civil distingue:

- El reconocimiento de hijo mayor de edad, que no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito (art. 123 CC).
- El reconocimiento de un menor o incapacitado, “requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido” Sin embargo, “no será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción

³⁵ SÁNCHEZ CALERO, F.J., *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones*, 7ª Edición

³⁶ Artículo 122 “Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente”, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25/07/1889

³⁷ UREÑA MARTÍNEZ, M., *op. Cit.*, p.128

³⁸ CORVO LÓPEZ, F.M., “Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS”, p.2 y 5 (BIB 2016\85974)

del nacimiento” (art. 124 CC), es decir, dentro de los treinta días posteriores al nacimiento. Dicha paternidad podrá suspenderse durante el año siguiente al nacimiento a simple petición de la madre, en cuyo caso será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal para que se confirme la inscripción suspendida.

- El reconocimiento de hijo incestuoso, según establece el artículo 125 CC “Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.” Una vez alcanzada la plena capacidad por éste, podrá invalidar la determinación si no la hubiere consentido mediante declaración auténtica, debiendo inscribirse en el Registro Civil para que alcance su plena eficacia.
- El reconocimiento del ya fallecido regulado en el artículo 126 CC establece que solamente “surtirá efecto sí lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales”.
- El expediente registral como medio de determinación de la filiación no matrimonial se empleará en aquellos supuestos donde no es posible el reconocimiento por haber fallecido el progenitor y no existir oposición del Ministerio Fiscal, ni de ningún otro interesado habiendo sido notificado personal y obligatoriamente. Este puede ser promovido por quien tenga interés legítimo en que quede determinada la filiación no matrimonial. Podrá inscribirse la filiación en este caso si concurren alguna de las siguientes circunstancias del artículo 44.7 de la Ley 20/2011 del Registro Civil: 1.^a Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación; 2.^a Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia; 3.^a Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo. Resolverá el Juez de Primera Instancia encargado del Registro Civil donde se encuentre inscrito el nacimiento del hijo y la resolución del expediente es recurrible en vía administrativa ante la DGRN, quedando abierta la vía civil.³⁹

³⁹ UREÑA MARTÍNEZ, M., *op.cit.*, p.130-131

2.4. La determinación judicial de la filiación: Las acciones de Filiación

Las llamadas acciones de filiación se regulan actualmente en base a uno de los principios fundamentales contenido en el artículo 39.2 CE “La ley posibilitará la investigación de la paternidad”, estableciendo la posibilidad de investigar los orígenes biológicos en materia de filiación, otorgándole primacía al principio de verdad biológica frente al de verdad material.

La finalidad de estas acciones es el conocimiento de nuestros orígenes biológicos para determinar la filiación concreta y definitiva. Para ello, distinguimos dos clases de actuaciones, las acciones de reclamación, a través de las cuales se pretende determinar la filiación concreta por medio de una sentencia, y las acciones de impugnación, cuyo fin es dejar sin efecto una filiación determinada anteriormente.

La investigación de la paternidad y la maternidad se podrá ejercer tanto para la filiación matrimonial como para la no matrimonial. Establece el artículo 767 de la LEC las especialidades en materia de procedimiento y prueba:

1º No se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde⁴⁰. Proponiendo pruebas diferentes para las acciones de impugnación y las acciones de reclamación.

2º En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3º Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4º La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

2.4.1. Conceptos generales

⁴⁰ Fundamento de Derecho quinto del Auto de Inadmisión de 28 de enero de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Supremo (JUR 2015\35843)

El objeto de la acción de filiación es reclamar o impugnar la determinación de la filiación de una persona por no existir o ser inexacta, tanto la filiación matrimonial como la no matrimonial. La sentencia es la que va a determinar la filiación.

Los caracteres de las acciones de filiación son inherentes a la persona, son acciones personalísimas, indisponibles, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles y potestativas. Aun teniendo naturaleza personal, pueden tener en ocasiones consecuencias patrimoniales (arts. 1814 y 132 CC).

2.4.2. Reglas comunes de las acciones de filiación

Independientemente de la acción ejercitada encontramos una serie de preceptos comunes a todas ellas, como son:

1º El principio de libre investigación de la paternidad y la maternidad: consecuencia del mandato constitucional (arts. 39.2 y 10 CE)

2º Medios de prueba: en general se permiten todo tipo de pruebas admisibles en derecho, las directas y las indirectas. Entre las indirectas destacar entre otras las señaladas en el artículo 767.3 LEC como el reconocimiento expreso o tácito, la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción.

3º Ejercicio de la acción: Podrá ser ejercitada por representante legal o por el Ministerio Fiscal cuando corresponda a un menor de edad o persona incapacitada. En todos los procesos ya iniciados, a la muerte del actor, podrán continuar sus herederos las acciones.

4º Efectos de la cosa juzgada material de la determinación de la filiación: El artículo 764.2 de la LEC establece que “Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme”

5º Participación en el proceso: debe asegurarse en los procesos de filiación que la participación podrá realizarse en calidad de legitimado activo; quien ejerce la acción o legitimado pasivo; a quien se demanda. Por tanto, quien no actúe en el proceso como legitimado activo debe ser demandado. En caso de producirse el fallecimiento, la acción podrá dirigirse contra los herederos de los legitimados (art. 766 LEC).

6º Medidas cautelares en el proceso de filiación: Mientras transcurra el proceso de reclamación o impugnación de la filiación, la autoridad judicial, bien de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar aquellas medidas de protección para el hijo que considere oportunas, sean medidas de protección relativas a la persona como a sus bienes. Podrá acordarse alimentos provisionales a favor del hijo y a cargo del demandado en caso de reclamación (art. 768 LEC).⁴¹

2.4.3. Las acciones de reclamación

La finalidad de la acción de reclamación es la obtención de la determinación de la filiación que no existía con anterioridad o era inexacta de una persona, a través de un pronunciamiento judicial, una vez firme la sentencia, determinará la filiación concreta y definitiva. Las acciones de reclamación se encuentran reguladas en los artículos 131 a 135 del Código civil, y 764 de LEC. Se distingue en el Código civil si está presente la posesión de estado, o si por el contrario falta dicha posesión de estado, para aplicar una u otra legitimación activa y limitar en el tiempo a algunos legitimados el ejercicio de las acciones de reclamación.

Reclamación con posesión de estado

La posesión de estado ha sido definida por la doctrina como aquella relación del hijo con el padre o la madre o con ambos, en concepto de tal descendiente, manifestada en forma continua, por actos reiterados, de forma ininterrumpida, continuada y pública. La jurisprudencia⁴² interpreta que existe posesión de estado si están presentes los siguientes presupuestos: *Nomen*: consiste en el hecho de que una persona lleve el apellido de otra; *Tractatus*: forma que una persona tiene de tratar a otra, que coincide con lo que es normal en las relaciones entre padres e hijos y *fama*: creencia general que reconoce al hijo como de un determinado padre.

La reclamación de la filiación con posesión de estado se encuentra regulada en el artículo 131 CC y establece que “cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación, sea matrimonial o no matrimonial, manifestada por la constante posesión de estado”. Poseen interés legítimo para efectuar la reclamación de la filiación: el hijo, el progenitor cuyo filiación ya está determinada y reclama la del otro progenitor y el progenitor que pretende la declaración de su propia paternidad, así como los titulares de derechos cuya

⁴¹ GETE-ALONSO Y CALERA, M., *op.cit.*, p.49-51

⁴² STS de 10 de marzo y 30 de junio de 1988

efectividad dependa del establecimiento de la filiación, los herederos legitimarios o abintestato del presunto hijo o del presunto progenitor, etc. La acción es imprescriptible.⁴³

Reclamación sin posesión de estado

En la reclamación de la filiación sin posesión de estado. Existen dos supuestos:

1) Respecto de la acción de reclamación de la filiación matrimonial, la acción que corresponde al padre, a la madre o al hijo, es imprescriptible. En el supuesto de que el hijo falleciera antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos (art.132 CC).

2) Con respecto a la acción de reclamación de la filiación no matrimonial sin posesión de estado el artículo 133 CC señala al respecto que “corresponderá al hijo durante toda su vida. Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare mayoría de edad o recobrare capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida”.⁴⁴

2.4.4. Las acciones de impugnación

La finalidad de la acción de impugnación es conseguir, una declaración judicial de que a una persona, no le corresponde una filiación, sea de tipo matrimonial o no matrimonial, determinada legalmente de manera extrajudicial. En todo caso, si la filiación ha sido declarada por sentencia firme, los tribunales inadmitirán la demanda que pretenda impugnar una determinada filiación, por impedirlo la cosa juzgada material. Las acciones de impugnación se regulan en los artículos 136 a 141 del Código civil. Dos son los motivos por los que se puede impugnar una filiación determinada legalmente:

1) Por falta de coincidencia de la filiación con la verdad biológica y

⁴³ STS de 9 de julio de 2002 (RJ 2002,8237)

⁴⁴ UREÑA MARTÍNEZ, *Op.cit.*, p.132-134

2) Por invalidez del título a través del cual se determinó.

Según la persona que interponga la impugnación, las acciones pueden llevarse a cabo por:

1.- El marido.

“El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo de un año, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero” (art.136 CC).

La STS de 12 de mayo de 2015, “fija como doctrina jurisprudencial que en los supuestos de impugnación de la filiación por el marido en donde no resulte aplicable la presunción legal de paternidad, por estar los cónyuges separados legalmente o de hecho, ni exista atribución de la filiación al marido por declaración conjunta de ambos cónyuges o reconocimiento de éste al respecto, el régimen de ejercicio de la acción se ajustará a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Civil”⁴⁵

En aplicación de dicha doctrina el Tribunal anula la sentencia que declaró prescrita la acción de impugnación de paternidad por haber transcurrido el plazo de un año establecido en el art. 136 del CC, y confirma los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia que declaró no existir posesión de estado, y, con base en la prueba biológica, declaró la falta de filiación.

2.- El hijo matrimonial.

“La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal” (art.137 CC). Corresponderá durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal. El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier momento por el hijo o sus herederos.

⁴⁵ STS de 12 de mayo de 2015 (RJ\2015\2433)

3.- Quien aparece como madre.

La mujer que aparezca en la inscripción del Registro Civil como madre de un hijo determinado podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad siempre que justifique: la suposición del parto o que no es cierta la identidad del hijo. (art.139 CC). La doctrina señala que no existe inconveniente para que esta acción la puede interponer la madre, el padre y el supuesto hijo, declarando que la acción es imprescriptible en el tiempo.⁴⁶

Impugnación de la filiación no matrimonial:

- 1) “Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique” (art. 140.1 CC).
- 2) “Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente”. (art. 140.2 CC).
- 3) “Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la plena capacidad”. (art. 140.3 CC).

Impugnación por vicios del consentimiento.

Establece el artículo 138 CC que “los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141 CC”, este precepto determina que “la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación, corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año”.

3. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN: REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

La aparición de los nuevos modelos de matrimonio, entre parejas del mismo sexo, como los problemas de infertilidad o fisiológicos que les impida procrear a las parejas heterosexuales, así como la necesidad que tienen hombres y mujeres de ser madres o padres de manera

⁴⁶ ACEDO PENCO, A., *op.cit.*, p. 208

voluntaria. Hacen que cada día sean más utilizadas las técnicas de reproducción humana asistida.

Los importantes y rápidos avances científicos y tecnológicos en las técnicas de reproducción humana asistida están generando una serie de conflictos en la sociedad y los distintos Estados tratan de solventarlos desde distintos ángulos. Nos preguntamos: ¿Quién soy?, ¿De dónde vengo?, ¿Quién es mi padre?, ¿Quién es mi madre?, ¿Cuántos padres y madres tengo?, ¿Quiénes son mis progenitores?. Produciendo en muchos casos problemas de identidad importantes en el nuevo ser concebido a través de estas técnicas, así como en aquellos casos donde no se conoce realmente la identidad de los progenitores, o no son reconocidos por los mismos. Tratando de descubrir a lo largo de toda su vida, de donde procede, quienes son sus padres realmente, no encontrando respuesta a esa pregunta que parece tan sencilla, pero tan complicada en muchos casos. En palabras de Romero Coloma, “el conocer los orígenes biológicos puede constituirse en una obsesión, afectando a la psique humana e impidiendo que el ser humano, en estas condiciones, sea verdaderamente feliz y desarrolle una vida plena y sin traumas”⁴⁷.

Por imperativo constitucional todos tenemos derecho a conocer nuestra procedencia, pero la realidad es que el camino para alcanzar este objetivo es duro y arduo, cuando no, imposible en determinados casos. A través de la filiación, parte de nuestra identidad está ya definida, aunque en ocasiones, no coincida con la verdad biológica.

La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, obligan a modificar la legislación existente⁴⁸, para ir solventando los conflictos que van surgiendo debido a los cambios sociales y grandes avances científicos, tecnológicos y de investigación.

3.1. Marco legal: aspectos más relevantes de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

La regulación básica de la reproducción humana asistida, se contiene en la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que derogó a una de las

⁴⁷ ROMERA COLOMA, A.M., “La identidad genética y la intimidad: un conflicto de derechos” (BIB 2009\1874)

⁴⁸ Según expresa GARCÍA ABURUZA, M.P., “el nacimiento mediante maternidad subrogada es una realidad innegable que lleva a una situación consumada como es la existencia de un menor en una familia, debiendo darse respuesta jurídica a esa situación. Nuestro TS, para preservar el orden público y evitar el fraude de ley, intenta dar soluciones para determinar la filiación de los menores, que si bien son posibles no son inmediatas..... necesidad de regular jurídicamente una situación consumada e innegable, la existencia del menor” en “A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada”(BIB 2015\4006)

primeras leyes sobre esta materia en nuestro entorno cultural y geográfico, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, así como la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, que modificó la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

La Ley española sobre Técnicas de reproducción humana asistida, la Ley 14/2006 de 26 de mayo, es una ley mucho más permisiva en cuanto a las situaciones en que se pueden utilizar las técnicas de reproducción humana asistida, en relación a sus homónimas europeas. El objetivo de esta Ley es regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas; así como ayudar en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las debidas garantías diagnósticas y terapéuticas y estén debidamente autorizadas; la regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos crioconservados. Por último, se prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos. (art. 1 LTRHA).

Únicamente me centraré, en la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, por ser el apartado que regula la filiación cuando se utilizan estas técnicas.

Abarcan las técnicas de reproducción asistida los siguientes supuestos: la inseminación artificial (IA), la fecundación in Vitro (FIV) e inyección intracitoplásmica de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones (TE) y la transferencia intratubárica de gametos (TIG) (Anexo A LTRHA).

Es importante considerar, el origen de las células que permiten la fecundación, pueden ser utilizadas células sexuales (esperma-óvulo) que pertenezcan a los miembros de la pareja interviniente (sea a uno o a ambos), o provenir de donación de un tercero.

Destacando las siguientes modalidades,⁴⁹ según Pantaleón Prieto:

a) Inseminación artificial homóloga.-Tiene lugar exclusivamente con semen del marido o compañero, incluso en el especial supuesto de autorización *post mortem*.

b) Inseminación artificial heteróloga.-Tiene lugar con semen de varón diferente del marido o del hombre con quien convive, incluso realizada *post mortem*.

⁴⁹ GARCÍA CANTERO, G., <https://www.bioeticaweb.com/la-filiacion-en-el-caso-de-la-utilizacion-de-tecnicas-de-reproduccion-asistida-g-garcasa-cantero>

c) Fecundación «in vitro» homóloga.- La fecundación del óvulo de la mujer se produce en el laboratorio, exclusivamente con semen de su marido o del hombre con quien convive, con posterior transferencia al útero de aquella; puede producirse *post mortem*.

d) Fecundación «in vitro» con semen de donante.- Es indiferente la situación de la mujer (puede estar casada o convivir con un hombre, o estar sola); lo fundamental es que su óvulo es fecundado con semen de donante anónimo y luego transferido a su útero.

e) Fecundación «in vitro» con donación de óvulos.- El semen puede ser del marido o compañero con quien convive, o de un donante anónimo; lo fundamental es que también el óvulo es de otra mujer distinta de aquella en quien se implanta después de la fecundación; se da a luz un ser al que únicamente se ha gestado.

En cuanto a las características de la Ley 14/2006, cabe destacar:

1) Contrato de donación

La donación de gametos y preembriones es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.

El donante podrá revocar la donación cuando precisase para él los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquéllos estén disponibles. El donante tendrá que hacerse cargo de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.

En España está prohibido comprar o vender ovocitos⁵⁰, según señala el artículo 5.3 de la LTRHA, la donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta. Debido a que la donación de óvulos es un proceso más complejo e incómodo que la donación de espermatozoides, teniendo las mujeres que someterse a un seguimiento mayor y durante semanas, éstas son compensadas con una cantidad económica que oscila actualmente entre los 600 y los 750€. Este dinero se ofrece únicamente para compensar las molestias físicas de la donante, así como los gastos de desplazamiento y laborales por las continuas visitas al médico que debe realizar para llevar a cabo la donación.⁵¹

⁵⁰ Ovocito: Célula germinal femenina que está en proceso de convertirse en un óvulo maduro. Su función es la formación de un cigoto al fusionar su núcleo con el del gameto masculino (espermatozoide), fenómeno llamado fecundación. (<http://www.pgdcm.com>)

⁵¹ <http://donacionovulos.org>

El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto.⁵²

2) Los donantes

La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad⁵³ de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

Los donantes deberán tener más de 18 años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia.

El número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones. A partir de la entrada en funcionamiento del

⁵² Art.5 LTRHA

⁵³ Art. 11 Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal «BOE» núm. 298, de 14 de diciembre de 1999

Registro nacional de donantes, la comprobación de dichos datos podrá hacerse mediante la consulta correspondiente.⁵⁴

3) Usuarios de las técnicas

Podrá ser receptora o usuaria de las técnicas de reproducción asistida, toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa, con independencia de su estado civil y orientación sexual.

Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, debe ser previo a la utilización de las técnicas, de manera libre, consciente y formal, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente.

En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la elección del donante de semen sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante a petición de la receptora. En todo caso, el equipo médico correspondiente deberá procurar garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la mujer receptora.⁵⁵

La ley señala la edad de 18 años para que la mujer acceda a los tratamientos de reproducción asistida, pero no señala la edad límite para ello, siendo una de las cuestiones más controvertidas como podemos observar en los distintos medios de comunicación en los últimos meses con la problemática⁵⁶ que ello conlleva. Es el profesional médico, una vez realizado un estudio pormenorizado de las condiciones físicas y psíquicas de la paciente, el que determina la aplicación del tratamiento justificando la ausencia de riesgo para la paciente y para el hijo. Esta ausencia de límite legal nos lleva fundamentalmente a lo siguiente⁵⁷:

- Divergencias entre las clínicas públicas y privadas, marcándose en España una diferencia de 10 años, siendo el límite de acceso a 40 años en la clínica pública frente a la privada que

⁵⁴ Art.5.7 LTRHA

⁵⁵ Art.6 LTRHA

⁵⁶ “Ser madre a la edad de ser abuela y los límites del deseo. El último caso de maternidad tardía plantea la dicotomía entre la libertad de la mujer y los derechos del menor”.

(http://elpais.com/elpais/2017/03/16/opinion/1489690959_034826.html)

⁵⁷ <https://andreyferreiroabogados.com/2017/03/14/aspectos-legales-y-juridicos-de-la-reproduccion-asistida/>

la amplían a los 50, existiendo excepciones al respecto, como conocidos casos donde se ha superado esa edad.⁵⁸

- Tomando el límite de edad de los 50 años, los profesionales sanitarios indican que a esta edad la mayoría de las mujeres se acercan a la menopausia y un embarazo puede acarrear complicaciones y enfermedades diversas. Además, se incrementa la posibilidad de tener un postparto con mayor riesgo.

4) La titularidad de los preembriones

Dispone la LTRHA en su artículo 11.4 que los destinos posibles que podrán darse a los preembriones criopreservados, así como, en los casos que proceda, al semen, ovocitos y tejido ovárico criopreservados, son:

- a) Su utilización por la propia mujer o su cónyuge.
- b) La donación con fines reproductivos.
- c) La donación con fines de investigación.
- d) El cese de su conservación sin otra utilización. En el caso de los preembriones finalizado el plazo máximo de conservación establecido en esta Ley sin que se haya optado por alguno de los destinos mencionados en los apartados anteriores”.

La utilización de los preembriones, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente debidamente acreditado, que deberá haber sido prestado por la mujer o, en el caso de la mujer casada con un hombre, también por el marido, con anterioridad a la generación de los preembriones. (art. 11.5 LTRHA). De igual manera, aunque la Ley no lo indique expresamente, será exigible el consentimiento del varón con el que conviva de forma estable. Dicho consentimiento habrá de exigirse en los supuestos en que el preembrión haya sido fecundado in vitro con semen del marido o pareja estable.

“El consentimiento para dar a los preembriones o gametos criopreservados cualquiera de los destinos citados podrá ser modificado en cualquier momento anterior a su aplicación. En

⁵⁸ Artículo de El País “En España también se insemina a los 60. Un centro privado de reproducción asistida de Barcelona reconoce que ha tratado a mujeres de hasta 63 años: Poner límites es absurdo”. (http://politica.elpais.com/politica/2017/04/06/actualidad/1491498995_885763.html)

el caso de los preembriones, cada dos años, como mínimo, se solicitará de la mujer o de la pareja progenitora la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si durante dos renovaciones consecutivas fuera imposible obtener de la mujer o de la pareja progenitora la firma del consentimiento correspondiente, y se pudieran demostrar de manera fehaciente las actuaciones llevadas a cabo con el fin de obtener dicha renovación sin obtener la respuesta requerida, los preembriones quedarán a disposición de los centros en los que se encuentren crioconservados, que podrán destinarlos conforme a su criterio a cualquiera de los fines citados, manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato establecidas y la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro” (art. 11.6 LTRHA).

En el caso de que la mujer no desee la implantación del preembrión ésta no puede llevarse a cabo, independientemente de lo que desee su pareja. Pero la doctrina analiza si puede proceder la transferencia al útero de la mujer del preembrión fecundado “in vitro” con el semen del marido o de su pareja estable cuando éste cambia de opinión y no la quiere. Las posibles soluciones son, revocar el consentimiento a la fecundación, o considerar que no puede impedirla.

En cuanto al consentimiento para la disposición de los preembriones, señalar que la mayoría de las leyes europeas sobre reproducción asistida han adoptado que el consentimiento debe ser constante y conjunto de la pareja. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Gran Sala del TEDH en el caso *Evans v. The U.K. (II)* que confirma la imposibilidad de utilizar los preembriones sin el consentimiento de la ex pareja.

3.2. Reglas de determinación de la filiación

La Ley 14/2006, de 26 de mayo de TRHA, señala que “la filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas para su determinación”.

En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.⁵⁹

⁵⁹ Art.7 LTRHA

Para la determinación de la filiación, debe diferenciarse entre la maternidad y la paternidad y el supuesto de maternidad de mujer casada con otra mujer⁶⁰

En referencia a la paternidad debe tomarse como criterio el principio del consentimiento⁶¹ (art. 8 LTRHA).

Filiación matrimonial

En el supuesto de matrimonios heterosexuales, ni la mujer progenitora ni el marido, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de fecundación, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes.

Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad.

Sin embargo, en los matrimonios homosexuales existen diferencias en la filiación, dependiendo si el matrimonio está compuesto por mujeres o por hombres. En el caso de matrimonio entre hombres se desarrollará en el apartado 3.3; en el matrimonio de mujeres, pueden diferenciarse dos casos, que una de ellas sea la gestante y se someta a una inseminación en casa, ya sea a través de donación de gameto masculino anónimo a través de un banco de semen o mediante la donación de esperma de un hombre conocido. En este caso la reciente Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 9 de febrero de 2017 deja claro que los matrimonios formados por dos mujeres pueden inscribir a sus hijos con la doble filiación materna aunque no hayan recurrido a técnicas de reproducción asistida. Este debía ser el criterio a seguir una vez entró en vigor el artículo 44.5 de la ley 20/2011 del Registro Civil, que prevé expresamente esta posibilidad, pero que en determinados registros

⁶⁰ La resolución de la DGRN núm 4/2008 de 14 de octubre 2008 (JUR\2009\443280), señala que procede la solicitud de la determinación de la filiación a favor de la cónyuge de la madre con posterioridad al nacimiento por aplicación analógica de la disp. transit. 1ª CC: aplicación Ley 14/2006, de 26 mayo, en la redacción dada por la disp. adic. 1ª Ley 3/2007, de 15 marzo. Acuerda “estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado y ordenar que en la inscripción de nacimiento de la menor se haga constar como progenitora, junto con la madre biológica de la nacida, a doña V”

⁶¹ Juzgado de Primera Instancia de Valencia, Auto de 13 de mayo 2003 (AC\2003\1887) “esposo que se encuentra desde hace más de once años en estado de coma vigil irreversible.. “ Parte dispositiva A “ ... se encuentra incurso en causa de separación de hecho respecto de su esposo don Pablo S.M. pudiendo en su consecuencia la misma someterse a técnicas de reproducción asistida sin necesidad para ello del consentimiento de su referido esposo”

civiles pusieron problemas y en otros no. A partir de esta resolución, a diferencia de lo que venía ocurriendo hasta ahora, no es necesario acreditar que el hijo haya sido concebido mediante técnicas de reproducción asistida para que se pueda inscribir como hijo matrimonial. Los requisitos necesarios para que se pueda inscribir la filiación matrimonial son:

1. Que conste el matrimonio entre la madre gestante y no gestante. No sería suficiente a estos efectos la pareja de hecho registrada, ya que el artículo 44.5 de la Ley 20/2011 del Registro Civil hace referencia expresa al matrimonio (al igual que ocurre con la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida).
2. Que la madre no gestante manifieste su consentimiento ante el Juez encargado del Registro Civil.

Como señala la resolución, la filiación sí sería impugnabile, a diferencia de lo que sucede cuando se recurre a técnicas de reproducción asistida, es importante tener en cuenta para parejas que opten por la inseminación en casa con la ayuda de un donante conocido ya que dicho donante sigue teniendo su pleno derecho a la paternidad si quisiera reclamarla.⁶²

La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda conforme al artículo 5.5 de esta Ley no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.⁶³

Premoriencia del marido

No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón. Excepto cuando el marido prestara su consentimiento en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento previo a la aplicación de las técnicas.

Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

⁶² Información recopilada de <http://moonmamas.eu/la-clinica-de-reproduccion-asistida-ya-no-es-un-requisito-para-parejas-de-mujeres-que-quieran-ser-madres?lang=es>

⁶³ Art. 8 LTRHA

El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente del apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad (art. 9 LTRHA).

Para la determinación de la filiación, el Código civil parte de que el nacimiento del hijo es consecuencia de la unión carnal entre un hombre y una mujer; sin embargo, esta unión no se produce en las técnicas de reproducción humana asistida; por otro lado, esta unión es considerada como punto de partida para establecer las presunciones de filiación.

Atendiendo al donante y el momento en que se produce la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la filiación puede ser:

Inseminación artificial con semen del cónyuge

En estos casos no existe ningún tipo de controversia. La filiación es matrimonial en base a los artículos 108 y siguientes del Código civil. La filiación se inscribirá dentro del plazo previsto por la Ley del Registro Civil y del Reglamento del Registro Civil como matrimonial, quedando determinada mediante la inscripción del nacimiento junto al matrimonio de los padres, de acuerdo con los artículos 115 del Código civil, 48 de la LRC y 181 del RRC.; todo lo señalado vale también para la fecundación in vitro con semen del marido y transferencia de embrión al útero de la esposa. En el supuesto de que tenga que ser fecundada con el óvulo de otra mujer, lo determinante es el consentimiento de la esposa, que es, en definitiva el que declara la filiación.

Cuando existiendo el matrimonio se lleva a cabo la inseminación o la fecundación in vitro y el parto tiene lugar dentro de los 300 días siguientes a su disolución, o de la separación legal, la filiación se determinará de la misma forma señalada anteriormente. Si la fecundación in vitro o inseminación artificial se lleva a cabo antes de haber contraído matrimonio y el hijo nace antes de los 180 días siguientes a la celebración, la filiación será matrimonial, en base al art. 117 del Código civil, por la presunción de paternidad del marido.

Al respecto la sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2007 recoge el caso de un matrimonio que otorga consentimiento escrito en documento privado y no público de manera libre y consciente para someterse a la técnica de reproducción asistida, el padre no puede desligarse de sus obligaciones como consecuencia de este acto. Pretensión que el padre solicita en la demanda, basándose en dos motivos: existencia de vicio en el consentimiento por

error y nulidad del consentimiento, por inexistencia de requisito formal constitutivo, por no haberse prestado mediante escritura pública (art.92 del Código de familia catalán). Como consecuencia de la declaración de nulidad se pretende que la menor, inscrita en el Registro Civil como hija matrimonial, deje de serlo, quedando sin efecto la filiación matrimonial y la paternidad legal del demandante.⁶⁴

Inseminación artificial de mujer casada con semen de donante anónimo

En estos casos, en general, el matrimonio quiere tener un hijo que no puede tener por los procedimientos naturales, y utiliza estas técnicas para ello. Por lo que se entiende que la inscripción se realizará como de hijo matrimonial, para ello “deben concurrir todos los requisitos necesarios”⁶⁵, al amparo de la presunción de paternidad que establece el art. 116 del Código civil, se trataría, de un “hijo matrimonial aparente”. Sin embargo, se tratará de una filiación no matrimonial, si el marido no ha prestado su consentimiento para la inseminación o fecundación de su mujer. Porque no existe ningún vínculo entre la mujer casada y el donante anónimo del semen. Por lo tanto, el hijo será no matrimonial de la mujer y respecto del marido, no producirán efectos las presunciones de paternidad, por haberse opuesto a la filiación, pudiendo ejercer la correspondiente acción para impugnar la filiación.

Inseminación artificial de una pareja no casada con semen propio

En este supuesto la filiación es no matrimonial y queda determinada mediante la inscripción en el Registro civil en el momento del nacimiento. El padre de acuerdo con el artículo 120.1 CC habrá de reconocer expresamente al hijo. En el caso de la mujer fecundada o inseminada por su compañero estable, si éste falleciese antes del reconocimiento, la paternidad puede ser determinada a través del expediente del Registro civil, arts. 49 de la LRC Y 189 del RRC.

Si el padre del niño se negase a su reconocimiento, cabe determinarse a través de una sentencia firme estableciendo una acción de reclamación de paternidad (art. 120.3 CC).

Inseminación artificial de una pareja estable con semen de donante anónimo

La filiación es no matrimonial, ya que la inseminación se produce con semen distinto al del compañero de la pareja estable, estando éste dispuesto a reconocer al niño como propio, aun no siendo su padre biológico. La filiación queda determinada mediante la inscripción en el

⁶⁴ TSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2007 (RJ\2007\8520)

⁶⁵ Juzgado de Primera Instancia de Denia (Alicante) Auto de 22 de agosto de 2016 (JUR\2016\228396).

Registro civil en el momento de producirse el nacimiento, con base a los arts. 120 CC, 47 de la LRC y 181,182 y 186 del RRC., se trata de una paternidad inscrita falsamente ya que no se corresponde con la paternidad biológica.

Inseminación artificial homóloga después del matrimonio

Pueden darse diversas situaciones, como que el marido deposite su espermatozoide conservado en un banco de espermatozoides, para que lo utilice su mujer una vez que este haya fallecido, o tras la separación o el divorcio.

En caso de que el matrimonio se haya disuelto y el niño nazca antes de los 300 días a contar desde la disolución del matrimonio, tendrán que tenerse en cuenta las presunciones de paternidad y, por consiguiente, la filiación habrá de ser inscrita como matrimonial; se trata de una filiación biológica, por lo tanto, no podrá ser impugnada. Si la mujer contrae nuevas nupcias y el hijo nace después de éste, se produce un conflicto de presunciones del artículo 116 del Código civil y la paternidad se atribuirá al padre biológico, por ser el titular del semen.

La fecundación asistida post mortem⁶⁶

Para la determinación de la paternidad, y la filiación en favor del hijo concebido y nacido después de la muerte del padre, deben cumplirse los siguientes requisitos legales:

1º Debe tratarse de una técnica de reproducción asistida homóloga. Ha de utilizarse material reproductor del hombre fallecido. Señala el art. 9.1 LTRHA que “no podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por aplicación de las técnicas reguladas en esta ley y el marido fallecido, cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón”. Salvo que el fallecido haya dejado consentimiento expreso para que en el plazo de 12 meses sea fecundada su mujer.

⁶⁶ Un juez de primera instancia de Barcelona ha autorizado a una mujer a seguir el proceso de fecundación in vitro con espermatozoide de su marido fallecido, aunque la fiscalía ha recurrido el fallo porque no consta que el esposo, si viviera, estuviera de acuerdo en este momento. Sonia Álvarez, abogada de la demandante, ha explicado que "la Fiscal dice que el permiso del marido era válido y correcto, pero plantea que si estuviera vivo ahora la relación no sería la misma". "Viene a insinuar que si estuviera vivo podría haberse divorciado o no quisiera tener hijos. Hace una serie de elucubraciones que entendemos que no son jurídicas. (...) Si esto fuera así, los testamentos no serían nunca válidos". (http://ccaa.elpais.com/ccaa/2017/03/22/catalunya/1490183854_476575.html)

2º El hombre ha de prestar su consentimiento, en escritura pública o testamento, a que se practique la técnica después de su fallecimiento. (la norma indica “en los 12 meses siguientes”). El consentimiento es el mismo que se produce en la fecundación asistida en vida, con la particularidad de que en este caso, debe concretarse a que se practique. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de las técnicas (art. 9.2 LTRHA).

En consecuencia, la determinación de la filiación, si se cumplen los requisitos del artículo 9 LTRHA, la paternidad será adjudicada al padre genético ya fallecido, presentando el documento en el que consta la voluntad del varón fallecido, adjuntando el parte del centro médico en el que se manifieste que la fecundación se ha llevado a cabo con células de aquél. En caso contrario, si no se cumplen los requisitos, será un hijo extramatrimonial de la madre.

3.3. Gestación por sustitución o Maternidad subrogada

La gestación por sustitución o maternidad subrogada se trata de un acuerdo de voluntades en virtud del cual una mujer acepta portar en su vientre un niño por encargo de otra persona o de una pareja⁶⁷, con aportación o no de su material genético reproductor (óvulo), que queda concebido a partir de los gametos de uno de los miembros de la pareja (padre o madre) o de un donante, con el compromiso de que, una vez llevado a término el embarazo, entregará a aquélla o a aquéllos/as el recién nacido, renunciando a la filiación que pudiera corresponderle sobre el hijo así gestado. Recurren⁶⁸ al conocido como vientre de alquiler tanto parejas heterosexuales, tengan estas una relación matrimonial o extramatrimonial, que poseen algún tipo de infertilidad, así como por tener problemas fisiológicos que impiden llevar a buen término el embarazo por parte de la mujer, acudiendo éstos a la gestación por sustitución como alternativa para poder llegar a ser padres; como por parejas homosexuales, bien de mujeres o de hombres. En general, esta técnica es más utilizada por las parejas de hombres homosexuales. Evidentemente porque éstos necesitan un vientre que albergue al nuevo ser para su desarrollo y llegue a buen término. También de manera voluntaria e individual, cualquier hombre o mujer

⁶⁷ Una pareja decide recurrir a la gestación subrogada tras perder a tres bebés en embarazos fallidos con riesgo para la vida de la madre, pide que se visibilice “como una técnica más de reproducción”

http://elpais.com/elpais/2017/02/17/videos/1487339232_876585.html

⁶⁸ El perfil de las personas que acuden a la gestación subrogada para formar una familia es de una pareja heterosexual, en un 80 por ciento de los casos. Los homosexuales y los solteros son el otro 20 por ciento.

<http://elcorreoweb.es/sevilla/el-derecho-a-formar-una-familia-BD2454524>

puede acudir a este tipo de reproducción humana asistida. Pudiendo aplicarse uno de los dos tipos existentes.

Técnicamente existen dos tipos de subrogación: la tradicional y la gestacional. En la tradicional, la madre de alquiler ha sido inseminada con el semen del futuro padre mientras que, en la gestacional, ésta recibe un embrión que ha sido formado o bien con óvulos y semen de los futuros padres o por óvulos de una donante. Por tanto, en el primer caso el futuro bebé será hijo biológico de la madre de alquiler, mientras que en el caso de la subrogación gestacional, la madre de alquiler sólo prestará su útero para que se lleve a cabo el desarrollo de un embrión que no contiene información genética de ella.⁶⁹

La maternidad por sustitución se prohíbe expresamente en el artículo 10 de la LTRHA señala que: “Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”. Pero el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos dictó sentencia el 26 de junio de 2014 en los asuntos 65192/11 (Mennesson c/ Francia) y 65941/11 (Labassee c/ Francia), en las que declara que se viola el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos el no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante vientre de alquiler y los progenitores que han acudido a este método reproductivo, apelando al interés superior del menor. Esto ha creado precedente para toda la Unión Europea, por lo que el Ministerio de Justicia ordenó en el mes de julio de 2014 a los Consulados españoles que efectuaran la inscripción de los niños nacidos de gestación por sustitución.⁷⁰

Si bien, la gestación subrogada, conocida vulgarmente como vientre de alquiler, no está permitida en España. Hay personas y parejas que recurren a otros países cuya legislación es favorable (India, Israel, Canadá, Rusia, Ucrania, California y Florida “Estados Unidos”)⁷¹, sin embargo, las parejas homosexuales y los hombres solos, tienen bastante restringido el acceso a la gestación subrogada; tan solo la legislación canadiense y algunos estados estadounidenses lo

⁶⁹ <http://www.vientredealquiler.com/index.php/noticias/609-maternidad-gestacional>

⁷⁰ BAYARRI MARTÍ, M.L., “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España” (<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana>)

⁷¹ SANCHEZ MORALEDA, A.M., “La determinación de la filiación mediante gestación de sustitución reconocida en el derecho internacional privado español” (BIB 2013/2707)

permiten para este modelo de familia. En general, quienes deciden recurrir a la gestación subrogada toman la decisión de dónde hacerlo en función de su economía, ya que varía considerablemente la inversión que tienen que llevar a cabo de unos países a otros, y del tipo de familia de la que se trata. Si se trata de parejas heterosexuales, en los últimos años la mayoría recurre a Ucrania. Tienen una regulación medianamente buena y su precio es más asequible, entre 60.000 y 70.000 euros. Para los homosexuales y solteros, la opción es California.⁷² El problema es que como la sanidad estadounidense es tan cara, la cuantía del proceso se eleva a los 100.000 o 120.000 euros.

Elegir cualquier otro destino para el procedimiento puede suponer numerosos problemas legales y dificultades a la hora de ser reconocidos como padres del niño.⁷³ Posteriormente, llegan a España con los menores nacidos por medio de esta técnica, para su inscripción en el Registro Civil, donde surgen numerosas dudas en torno a la determinación de la filiación y la inscripción en el Registro Civil⁷⁴ español de los bebés nacidos por gestación subrogada en el extranjero.

Para realizar la inscripción de los menores nacidos por gestación subrogada en un país extranjero, España ofrece dos alternativas:

Filiación por adopción, en el caso de matrimonio homosexual de hombres, si uno de ellos aporta su material genético la paternidad se adjudica al padre biológico (tras solicitar una prueba de paternidad) y, posteriormente él cónyuge debe realizar la adopción del hijo de su pareja. Previamente debe haber renunciado a sus derechos, la madre gestante.⁷⁵ En el caso de matrimonio heterosexual, normalmente, la gestación por sustitución suele realizarse con el espermatozoide del padre intencional, por lo que lleva sus genes y es el padre biológico. Por tanto, podrá inscribirlo en el Registro Civil de manera normal. En el caso de la madre intencional, tendrá que adoptar al menor.

Filiación por sentencia judicial, se celebra un juicio de filiación para determinar la paternidad y la maternidad de los padres intencionales. Ya sea mediante un procedimiento de

⁷² <http://elcorreoweb.es/sevilla/el-derecho-a-formar-una-familia-BD2454524>

⁷³ <https://www.babygest.es>

⁷⁴ SALAS CARCELLER, A., “El registro civil y la filiación surgida de la gestación por sustitución” (BIB 2010/2946)

⁷⁵ VAQUERO LOPEZ, C., “La denegación de acceso al RC español de la filiación derivada de un contrato de gestación por sustitución a la luz de la jurisprudencia del TEDH: comentario del ATS de 2 de febrero de 2015” (BIB 2015\982)

reclamación de paternidad o mediante un procedimiento que reconoce a los padres intencionales como padres legales.

La resolución judicial obtenida, en la que constan los padres de intención, es reconocida directamente en España gracias a la Instrucción que la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) dictó el 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Dicha instrucción, establece lo siguiente:

- Al menos uno de los padres debe ser de nacionalidad española para que el niño pueda adquirir la misma nacionalidad.
- Se deberá presentar ante el encargado del Registro Civil una resolución judicial (sentencia) dictada por el Tribunal extranjero competente para la determinación de la filiación.
- Se valorará si la sentencia dictada por el Tribunal extranjero es válida, es decir, si cumple los requisitos para su reconocimiento y homologación en España. En dicho control incidental deberá constatar:
 - a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.
 - b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.
 - c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la madre gestante.
 - d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la madre gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.
 - e) Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.”
- Las certificaciones registrales extranjeras y las declaraciones acompañadas de certificación médica del nacimiento en las que no conste la identidad la identidad

de la gestante no son consideradas válidas y, por tanto, no se aceptan para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido.

La gestación por sustitución o maternidad subrogada es un fenómeno social que está en pleno proceso de expansión, como observamos a través de los distintos medios de comunicación y las manifestaciones que en estos días se están produciendo. Uno de los casos más mediáticos de gestación subrogada, es el de un matrimonio de dos varones españoles, que quisieron inscribir en el año 2008 a dos hijos gemelos, nacidos en San Diego (California) mediante gestación por sustitución. El Encargado del Registro Consular de España en California se opone a esta inscripción⁷⁶, pese a que los padres aportan los certificados de nacimiento de los menores, expedidos por el Registro Civil californiano, donde consta su paternidad biológica. Los padres interponen recurso ante la DGRN que, por Resolución de 18 de febrero de 2009⁷⁷ es revocada y ordena la inscripción del nacimiento de los menores según consta en las certificaciones aportadas por los padres. Posteriormente, se dicta la instrucción de la DGRN, de 5 de octubre de 2010 que fija los requisitos y condiciones indicadas anteriormente para que una resolución judicial extranjera que establece una filiación mediante gestación por sustitución pueda surtir efectos en España y ser inscrita en un Registro civil español, de acuerdo con esta instrucción, así los menores tendrán garantizada la seguridad jurídica, pero este hecho no abrirá camino a la aprobación de la gestación subrogada en España.⁷⁸ Este caso concluye con el auto del TS⁷⁹ de 2 de febrero de 2015 que confirma la decisión del TS del 2014, denegando el acceso al Registro Civil español de la filiación determinada en el extranjero como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución, en palabras de Vaquero López, C⁸⁰ el TS se pronuncia sobre la cuestión litigiosa al amparo de la reciente jurisprudencia del TEDH sobre el significado y alcance del art. 8 CEDH, que consagra el derecho que toda persona tiene a su vida privada y familiar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, en sentencia de junio de 2014, que el no reconocer la relación de filiación existente entre los niños nacidos por gestación subrogada y los progenitores contratantes supone una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que España se vio obligada a ordenar a los Consulados Españoles que efectuaran las inscripciones oportunas de los niños nacidos por gestación subrogada.

⁷⁶ Auto 10 de noviembre de 2008 DGRN, deniega la inscripción por invocación al artículo 10 de la ley 14/2016, de 26 de mayo (LTRHA)

⁷⁷ Resolución DGRN de 18 de febrero de 2009 (RJ 2006\1735)

⁷⁸ SANCHÉZ MORALEDA, A.M., “La determinación de la filiación mediante gestación de sustitución reconocida en el derecho internacional privado español” (BIB 2013\2707)

⁷⁹ Auto del TS de 2 de febrero de 2015 (RJ 2015\141)

⁸⁰ VAQUERO LOPEZ, C., *op.cit.* (BIB 2015\982)

4. CONCLUSIONES

I.-Cuestiones: ¿Existirán personas nacidas con la problemática de no conocer cuántos hermanos tienen o incluso llegar a darse el caso de contraer matrimonio entre hermanos?

II.- Donantes lo harán de manera particular y directa sin pasar por ningún tipo de control médico, poniendo en ocasiones en peligro tanto la salud de la receptora como del nuevo ser.

III.- Respecto a las mujeres receptoras, la ley únicamente impone límite de edad de 18 años para poder acceder al uso de estas técnicas de reproducción, sin embargo no dispone del límite máximo de edad.

IV.- A nivel internacional, las legislaciones establecen divergencias: Prohibición expresa (España); Permisividad para determinados supuestos (Reino Unido o Países Bajos); Permisividad total (India); No regulación (Suecia).

V.- El Código Penal castiga la conducta de quienes, mercadeen con menores con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación.

VI.- La sentencia de junio de 2014 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha supuesto que la filiación realmente se produzca de manera automática, transcribiendo en el Registro Civil la filiación sin que conste la gestante como madre del niño a inscribir, figurarán como padres los españoles que iniciaron el proceso.

VII.- El Comité de Bioética de nuestro país, asesor del Gobierno, se ha pronunciado contrario a la maternidad subrogada porque “lo que se hace es comprar a un menor”⁸¹.

VIII.-El Congreso de los Diputados tendrá que pronunciarse en breve sobre la legalización o no de la maternidad subrogada, ya que Ciudadanos prepara una proposición de ley que presentará en las Cortes.

IX.- La Asociación Española de Abogados de Familia cifra el número de niños que llegan a España nacidos por maternidad subrogada en unos 1.000 al año, una cifra que está aumentando de forma importante por el descenso en los últimos años de la adopción internacional.

X.- El avance científico tecnológico⁸², va por delante de la legislación, en relación a las técnicas de reproducción humana asistida.

⁸¹ Artículo: “El Comité de Bioética rechaza la maternidad subrogada porque lo que se hace es comprar a un menor” (<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/19/591ed27122601d986d8b460e.html>)

⁸² Artículo: “Ovarios impresos en 3D restauran la fertilidad en ratones. Un andamiaje hecho de gelatina favorece el desarrollo de las células ováricas hasta la ovulación” (http://elpais.com/elpais/2017/05/16/ciencia/1494923297_922941.html)

5. BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, A., *Derecho de familia*, Madrid: Dykinson; 2013

ALES URÍA ACEVEDO M., *El derecho a la identidad en la filiación*, 1st ed. Valencia: Tirant lo Blanch; 2012.

BAYARRI MARTÍ, M.L., “Maternidad por subrogación. Su reconocimiento en España” en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10338-maternidad-por-subrogacion-su-reconocimiento-en-espana/>

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*. (BIB 2009\1705)

CORVO LÓPEZ, F.M.” Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS” (BIB 2016\85974)

DOMÍNGUEZ RUÍZ, E.A.: <http://www.infoderechocivil.es/2016/01/presunciones-paternidad.html>

GARCÍA ABURUZA, M.P., “A vueltas con los efectos civiles de la maternidad subrogada” (BIB 2015\4006)

GARCÍA CANTERO, G., <https://www.bioeticaweb.com/la-filiacion-en-el-caso-de-la-utilizacion-de-taticas-de-reproduccion-asistida-g-garcasa-cantero>

GETE-ALONSO Y CALERA M, Sole Resina J., *Filiación y potestad parental*, 1st ed. Valencia: Tirant lo Blanch; 2014.

GÓMEZ NEIRA, J.J., “Fidelidad y Filiación: cuestiones actuales”, Cuaderno Electrónico de Estudios jurídicos (www.cej.es) ISSN 2341-0116, p. 59-64

JIMENEZ MUÑOZ, F.J., “La atribución de la filiación de los hijos a la esposa o compañera de la madre en las parejas de lesbianas”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 6 Marzo 2014 ISSN 2174-7210, p.58

LAMM, E. (2012). “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida”. *Revista de Bioética y Derecho*, (24), 76-91. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4244456>

LINACERO DE LA FUENTE, M., *Tratado de derecho de familia*, 1st ed. Valencia: Tirant lo Blanch; 2016

ROMERA COLOMA, A.M., “La identidad genética y la intimidad: un conflicto de derechos” (BIB 2009\1874)

ROYO MARTÍNEZ en Curso de Derecho Civil I bis Derecho de Familia, 3.ª Edición Coord. SANCHEZ CALERO, F.J., 2015, p.29

RUIZ SUTIL, C., Filiación hispano-marroquí. La situación del nacido en España de progenitor marroquí, Navarra, 2011.

SALAS CARCELLER, A., “El registro civil y la filiación surgida de la gestación por sustitución” (BIB 2010/2946)

SALES PALLARÉS, L. (2016). “La iniciativa legislativa popular para la regulación de la gestación por subrogación en España: un estudio desde la función del notario en el contrato de gestación por sustitución”. Revista De Derecho Privado, 31(Julio-Diciembre 2016), 89 a 108.

SÁNCHEZ CALERO, F. and Moreno Quesada, B., Curso de derecho civil, 1st ed. Valencia: Tirant lo Blanch; 2015

SÁNCHEZ MORALEDA, A.M., “La determinación de la filiación mediante gestación de sustitución reconocida en el derecho internacional privado español” (BIB 2013/2707)

UREÑA MARTÍNEZ, M. & Carrasco Perera, A., Derecho de familia, 1st ed. Madrid: Tecnos; 2016

VAQUERO LOPEZ, C., “La denegación de acceso al RC español de la filiación derivada de un contrato de gestación por sustitución a la luz de la jurisprudencia del TEDH: comentario del ATS de 2 de febrero de 2015” (BIB 2015\982)

VERDERA SERVER, R., La reforma de la filiación, 1st ed. Valencia: Tirant lo Blanch; 2016

<http://www.pgdcem.com>)

<http://donacionovulos.org>

<http://www.vientredealquiler.com/index.php/noticias/609-maternidad-gestacional>

<https://www.babygest.es>

http://elpais.com/elpais/2017/03/16/opinion/1489690959_034826.html

<https://andreyferreiroabogados.com/2017/03/14/aspectos-legales-y-juridicos-de-la-reproduccion-asistida/>

http://politica.elpais.com/politica/2017/04/06/actualidad/1491498995_885763.html

<http://moonmamas.eu/la-clinica-de-reproduccion-asistida-ya-no-es-un-requisito-para-parejas-de-mujeres-que-quieran-ser-madres?lang=es>

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2017/03/22/catalunya/1490183854_476575.html

http://elpais.com/elpais/2017/02/17/videos/1487339232_876585.html

<http://elcorreoweb.es/sevilla/el-derecho-a-formar-una-familia-BD2454524>

<http://www.vientredealquiler.com/index.php/noticias/609-maternidad-gestacional>

<http://elcorreoweb.es/sevilla/el-derecho-a-formar-una-familia-BD2454524>

http://elpais.com/elpais/2017/05/16/ciencia/1494923297_922941.html

<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/05/19/591ed27122601d986d8b460e.html>

6. REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

STC 9/2010, de 27 de abril (RTC\2010\9)

STC 154/2006, de 22 de mayo (RTC\2006\154)

STC de 17 de enero de 1994 (RTC/1994/7)

STS de 30 de noviembre de 2016 (JUR/2017/25847)

STS de 12 de mayo de 2015 (RJ\2015\2433)

STS de 24 de abril de 2015 (RJ/2015/1915)

STS de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2013\7879).

STS de 6 de febrero de 2013 (RJ/2014/833)

STS de 18 de enero de 2011 (RJ/2012/1788)

STS de 9 de julio de 2002 (RJ 2002,8237)

STS de 21 de Septiembre de 1999 (RJ/1999/6944)

STS de 8 de Abril de 1995 (RJ/1995/2991)

STS de 10 de marzo y 30 de junio de 1988

Auto del TS de 2 de febrero de 2015 (RJ 2015\141)

Auto del TS de 28 de enero de 2015 (JUR 2015\35843)

TSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2007 (RJ\2007\8520)

Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) de 7 noviembre de 2016 (JUR 2016\257729)

SAP de Valencia de 23 de noviembre de 2011 (AC/2011/1561)

Juzgado de Primera Instancia de Denia (Alicante) Auto de 22 de agosto de (JUR\2016\228396).

Juzgado de Primera Instancia de Valencia, Auto de 13 de mayo 2003 (AC\2003\1887)

Resolución DGRN de 18 de febrero de 2009 (RJ 2006\1735)

Auto 10 de noviembre de 2008 DGRN, denegando la inscripción por invocación al artículo 10 de la ley 14/2016, de 26 de mayo (LTRHA)

Resolución de la DGRN núm 4/2008 de 14 de octubre 2008 (JUR\2009\443280)